

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

D



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 10/2018

ENERO/08/2018

IX

18:33 (HORAS)

DENUNCIANTE: EVERARDO ROLANDO DÍAZ CHAVEZ POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADA RITA DEYVILIA PARTIDA
HERNÁNDEZ

TRIBUNALES EN

IB AL

X R V E Q U O N I C T E F
D E I L J Q A L U R P D
C T U E U S S N R O M A D I J I R E T





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00076914

Expediente: 10/2018

Firma: Maik

RED DE INFORMATICA JURIDICA

Promovente. Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
DENUNCIANTE: EVERARDO ROLANDO DIAZ CHAVEZ POR CONDUCTO DE RITA DEYVILIA PARTIDA HERNANDEZ (RECURRENTE EN EL REC INC 33/2017) ORGANISMO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO ORGANISMO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALES Y ADMINISTRATIVAS DEL PRIMER CIRCUITO MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CIUDAD DE MEXICO CI: SCRITO DE 08/01/2018	08/01/2018	CUADERNOS RECIBIDO DE UN ENVIADO DE LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL CON EL ESCRITO DE RITA DEYVILIA PARTIDA HERNANDEZ EN 32 FOJAS CON UNA COPIA DEL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO REC 1 C 3/2017, TRIBUNAL COLEGIADO NC. 14/2016 DESCRIPCIÓN VAR S. D. N. U. A POSIBLE CONT. DIC. E. E. SUSTENTADA ENTRE EL COLEGIADO EN MATERIA PENAL ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 33/2017 Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 14/2016	SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES N.E.U.N.: 21464238

RECIBIÓ

10/2018

Firma: Maik

TIP
 FEC
 FIR
 PAR
 VILL
 MAF
 FIR
 TUR
 PAR
 EXP
 GUI
 ALÉ
 NÚM
 ANT
 INTE
 FIR
 TIPC
 FIR
 RES
 1. I
 se
 2. I
 tip
 3. I
 OC
 ref
 exp
 4. I
 cas
 sup
 cor
 la
 titu
 5. I
 MA

18:33

CIUDADANO MINISTRO PRESIDENTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Presentes.

RITA DEYVILIA PARTIDA HERNANDEZ, con domicilio convencional para los efectos de Ley el que se ubica en Avenida Centenario número 283, Edificio H9, entrada 5, departamento 32, Unidad Lomas de Plateros, Colonia Mixcoac, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01480 de esta Ciudad de México y autorizando para que se impongan de los autos del expediente de contradicción que se llegue a formar a los Ciudadanos YARA DEL CARMEN HERNANDEZ CARDENAS y/o MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VASQUEZ y/o ERICA MAGALI CASTRO FABIAN; a usted con respeto manifiesto:

Ante ese Honorable Supremo Tribunal Constitucional vengo por este conducto a **DENUCIAR LA POSIBLE CONTRADICCION DE TESIS** sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito al resolver el recurso de inconformidad número 33/2017 y el emitido por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de inconformidad número 14/2016 y para tal fin me baso en la siguiente exposición de:

ANTECEDENTES Y CRITERIOS CONTENDIENTES.

Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los tribunales colegiados de circuito en las resoluciones respectivas.

PRIMERO. - El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito al resolver el recurso de inconformidad número 33/2017, entre otras cosas dijo:

"Mérida, Yucatán. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, correspondiente al día siete de diciembre de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el recurso de inconformidad **33/2017**, interpuesto por **, en contra de la resolución de **catorce de julio de dos mil diecisiete**, a través de la cual se tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto número *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, el que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Quinto, compareció MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VASQUE **apoderado legal de EVERARDO ROLANDO DIAZ CHAVEZ**, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE (sic).- *En su carácter de ordenadora señalo a los ciudadanos: - - - a). **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS***

UNIDOS MEXICANOS. - - - b).- SECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL. - - - c).- SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. - - - d).- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. - - - Estas autoridades con domicilio bien conocido en razón de funciones públicas. - - - En su carácter de ejecutoras señalo a los ciudadanos: - - - a).- DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. - - - b).- DIRECTOR GENERAL DE TRANSMISIONES DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. - - - c).- DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. - - - d).- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL. - - - e).- HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. - - - f).- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. - - - g).- SUBDIRECTOR DE RETIROS Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. - - - Estas autoridades con domicilio bien conocido en razón de sus funciones públicas. - - - IV.- ACTO RECLAMADO (sic).- De las autoridades señaladas como responsables ordenadoras reclamo: - - - LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN VIRTUD DE SU PUBLICACIÓN CON FECHA DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL TRECE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN LA PROMULGACIÓN, EXPEDICIÓN, REFRENDO, PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL REGLAMENTO EN CITA. - - - DEL GENERAL SECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL RECLAMO TAMBIÉN EL ACUERDO NÚMERO ** DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016, EN EL QUE ORDENÓ A LAS DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSMISIONES, QUE CON FECHA 31 DE MARZO DE 2016, EL CORONEL INGENIERO EN TRANSMISIONES MILITARES **, CAUSE BAJA DE ENCONTRARSE AGREGADO AL CUARTEL GENERAL DE LA X REGIÓN MILITAR (MÉRIDA YUCATÁN), Y DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y CON FECHA 1º DE ABRIL DE 2016, ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS - ESTA AUTORIDAD EN SU CALIDAD DE ORDENADORA Y EJECUTORA-. De las autoridades señaladas como ejecutoras reclamo. - - - EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO NÚMERO ** DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR EL CIUDADANO SECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL EN EL QUE SE ORDENÓ DAR DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS AL CORONEL INGENIERO EN TRANSMISIONES MILITARES ** Y CON FECHA 1º DE ABRIL DE 2016 COLOCARLO EN SITUACIÓN DE RETIRO POR EDAD LÍMITE EN EL INSTITUTO ARMADO. - - - DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR RECLAMO TAMBIÉN, LA DECLARACIÓN DEFINITIVA DE RETIRO DEL CORONEL INGENIERO EN TRANSMISIONES MILITARES *, CONTENIDA EN EL OFICIO ** DE FECHA 06 DE JULIO DE 2016, GIRADA AL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASÍ COMO LA APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUES DICHA DIRECCIÓN GENERAL EN LA DECLARACIÓN DEFINITIVA DE RETIRO DE MÉRITO (RESOLUTIVO CUARTO PÁRRAFO I) NO LO RECONOCE A MI REPRESENTADO EL GRADO INMEDIATO PARA EFECTOS DE RETIRO, QUE EN EL CASO DEBE SER GENERAL BRIGADIER EN TRANSMISIONES MILITARES.”

SEGUNDO.- Admitida la demanda y tramitado el juicio de amparo bajo el número 412/2016, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán celebró la audiencia constitucional, y el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis dictó sentencia en la que resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se **RESUELVE** en el juicio de las autoridades y actos precisados en los considerandos tercero y quinto de este fallo. - - - **SEGUNDO.** LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a EVERARDO ROLANDO DÍAZ CHÁVEZ, por conducto de su apoderado MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por las consideraciones expuestas en el sexto considerando de la presente sentencia. - - - **TERCERO.** En acatamiento a lo resuelto en el último considerando de este fallo, captúrese el día de su publicación la presente sentencia en versión pública, con la certificación secretarial respectiva y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

"TERCERO.- Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que se resolvió por ejecutoria de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (en el cuaderno auxiliar ** relacionado con el ampro en revisión ** del índice de este tribunal colegiado). En esa ejecutoria se resolvió modificar la sentencia sujeta a revisión, sobreseer en el juicio respecto de algunos actos y autoridades, de conformidad con los considerandos octavo y noveno de esa ejecutoria. Asimismo, se resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para los efectos precisados en el considerando décimo primero de la misma.

CUARTO.- Por acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete (foja 720), el juez de distrito tuvo por recibida la resolución dictada en el recurso de revisión relativa al toca * (cuaderno auxiliar *), la que ordenó agregar a los autos, asimismo, determinó que a fin de lograr el cumplimiento del fallo concesorio dictado con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requería a la autoridad responsable Secretario de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días cumpliera con esa ejecutoria, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos violados, y le apercibió que en caso de no hacerlo se le impondría una multa y se remitiría el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente para seguir el trámite de inejecución.

QUINTO.- Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete (foja 781), se tuvo por recibido el oficio del Jefe de la Sección de Amparo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México y anexo que acompañó, en cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Por acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete (foja 787), se tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa mediante el cual formuló diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

SÉPTIMO.- En resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 791 a 794), el juzgador federal consideró que la responsable dio cumplimiento al fallo protector el doce de junio de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Inconforme con lo anterior, *, interpuso recurso de inconformidad que, por razón de su materia, correspondió conocer a este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, lo que originó la formación del toca número **33/2017**.

NOVENO.- En proveído de **tres de octubre de dos mil diecisiete**, se turnaron los autos al Magistrado relator, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

DÉCIMO.- Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio del delegado de la autoridad responsable General Secretario de la Defensa Nacional, con el que desahogó la vista que se otorgó mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se agregó a los autos el escrito del quejoso mediante el cual formuló alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa, en el que hizo diversas manifestaciones en referencia a los alegatos presentados y anexó copia de la resolución dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.-...

TERCERO.- La resolución materia de este recurso es del tenor siguiente:

"Mérida, Yucatán, catorce de julio de dos mil diecisiete. - - - Visto el estado que guardan los presentes autos, el escrito de la parte quejosa con el que da contestación a la vista efectuada en proveído de cuatro de julio del año en curso, indicando que la autoridad responsable no ha cumplido la ejecutoria de amparo y el oficio ** signado por el Jefe de la Sección de Amparo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México, y anexos que acompañó, los cuales ya obran glosados a los presentes autos, este Juzgado, de oficio, procede a resolver si, de acuerdo con las constancias de autos, la invocada sentencia concesoria ha sido cumplida o no. Lo antes expuesto encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 196 párrafo segundo de la Ley de Amparo, en vigor. - - - En este sentido, es importante asentar que por ejecutoria pronunciada el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el cuaderno auxiliar derivado del toca ** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, residente en esta ciudad, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en Cholula, Puebla, AMPARÓ a la parte quejosa **, para el efecto que se señala en la parte conducente de dicha sentencia, la cual se transcribe a continuación: - - - "(...) el Secretario de la Defensa Nacional debe dejar insubsistente el acuerdo número **, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y emitir uno nuevo en el que, sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considere únicamente lo previsto en el arábigo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es decir, que reconozca al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos de retiro, y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social. - - - Lo anterior, sin que ello implique otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, pues el ascenso a que se refiere el aludido numeral 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro. - - - De manera que el Secretario de la Defensa Nacional, estaba obligado a acatar la resolución referida en el párrafo que antecede, en los términos siguientes: - - - • Dejar insubsistente el acuerdo número *, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. - - - • Emitir un nuevo acuerdo en el que reconozca al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos de retiro, y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social, es decir, sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y considerando únicamente lo previsto en el arábigo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. - - - • No deberá otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, pues el ascenso a que se refiere el aludido precepto 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro. - - - Ahora bien, de las constancias que obran en este sumario, se advierte que, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria federal, se ha llevado a cabo lo siguiente: - - - 1. Emisión del oficio * de doce de junio de los corrientes, por el cual, el Secretario de la Defensa Nacional,

comunica al Director General de Transmisiones, que se nulifica el acuerdo *, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en que se ordenó que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso *, causaría baja de encontrarse agregado al Cuartel General de la X Región Militar (Mérida, Yucatán), y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, alta en situación de retiro por edad límite, ordenándole expresamente dejar sin efectos el trámite a que se refería el documento nulificado. - - - 2. Emisión del oficio * de doce de junio de los corrientes, por el cual, el Secretario de la Defensa Nacional, comunica al Director General de Transmisiones, en el que se dispuso que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, causa baja de encontrarse agregado al Cuartel General de la X Región Militar (Mérida, Yucatán), y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y con fecha uno de abril del mismo año, alta en situación de retiro, en la cual percibirá el beneficio económico señalado en la resolución de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en la aludida ley, y se le concedió HABER DE RETIRO por cuarenta y dos años, cuatro meses, veintisiete días de servicios y sesenta años de edad, con la cuota mensual de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que se integrará por los conceptos y cantidades calculados de acuerdo al GRADO INMEDIATO AL QUE OSTENTÓ EL MILITAR EN SERVICIO ACTIVO. - - - Asimismo, dispuso que, adicional al HABER de RETIRO, se debería cubrir una prestación por concepto de Previsión Social Múltiple, consistente en la cantidad mensual de NOVENTA Y CINCO PESOS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a partir de la fecha en que cause baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con lo que se le garantizan las prestaciones sociales que conceden las leyes en favor de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, habiéndose analizado en su beneficio cuestiones que versan sobre su jerarquía, antigüedad y tiempo de servicios, para garantizar la cuantía de la prestación pecuniaria que en su calidad de militar le corresponde. - - - La autoridad responsable, señaló haber calculado dichos conceptos y cantidades conforme al grado inmediato superior al que ostentó la militar en servicio activo y al cual asciende de conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, única y exclusivamente para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde; es decir, que dicho ascenso será sólo para los efectos que establece dicha Ley de Seguridad Social en el numeral antes referido y no otras legislaciones, como son la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su Reglamento, porque el objetivo de la ley en la materia, es el otorgar beneficios de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas y no ascensos, tal y como se indicó en la EJECUTORIA de amparo. - - - De lo antes expuesto puede concluirse que la autoridad responsable cumplió cabalmente con la ejecutoria de amparo dictada por el tribunal de alzada, toda vez que dejó insubsistente el acuerdo número *, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y emitió uno diverso en el que otorgó al quejoso, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde, un Haber de Retiro por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, integrada por conceptos y cantidades calculados de acuerdo al grado inmediato al que ostentó el militar, los cuales fueron desglosados por la autoridad responsable, y otorgó una prestación por concepto de Previsión Social Múltiple, consistente en la cantidad mensual de NOVENTA Y CINCO PESOS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, fundando dicha resolución en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y excluyendo del análisis la disposición contenida en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. - - - En ese sentido, que se estima que se reconoció al militar quejoso el grado inmediato superior que le corresponde, para todos los efectos de retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y

obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social. - - - Lo anterior, sin que ello implique otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, pues el ascenso a que se refiere el aludido precepto 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro. - - - En ese sentido, la autoridad responsable enfáticamente señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado; es decir, ascenderán al grado inmediato para dos efectos: - - - a. Para todo lo relacionado con la situación de retiro y, - - - b. Para el cálculo del beneficio económico correspondiente. - - - Lo que debe interpretarse a la luz del numeral 21 de la misma ley, en la que se definen los conceptos Situación de Retiro y Haber de retiro de la siguiente forma: - - - Situación de retiro: es aquélla en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior. Los militares con licencia ilimitada para ser retirados deberán presentar su solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso. - - - Haber de retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que fija esta Ley. Una vez integrado el haber de retiro en los términos del artículo 31 de la presente Ley, será considerado como un solo concepto para todos los efectos legales. - - - Lo anterior, sin que sea óbice que la parte quejosa estime que no se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, habida cuenta que los efectos de esta fueron acotados por la superioridad para que se reconozca al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos de retiro, y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social, lo cual aconteció por lo motivos expuestos en párrafos precedentes, pero de ninguna manera para otorgarle la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México. - - - Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que el grado que ostenten los militares será acreditado con la patente que se expida a los Generales, Jefes y Oficiales o con el nombramiento que se expida a las Clases; ello implica que, a contrario sensu de lo que estima la quejosa, si la ley restringe el otorgamiento de esta patente para los efectos del retiro, el militar retirado no puede ostentarse con el grado inmediato superior, pues constriñe ese ascenso únicamente a su situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico correspondiente a éste. - - - Tampoco pasa desapercibido para el suscrito resolutor, que la parte quejosa manifestó en su ocurno de cuenta que la autoridad responsable no le ha notificado el acto administrativo consistente en la referida resolución de doce de junio de dos mil diecisiete, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para que ésta cumpla con la ejecutoria de amparo, sin embargo, dicha irregularidad, de haber acontecido, quedó subsanada al notificarse la ejecutoria de amparo al referido instituto a través de los oficios **, ** y ** del índice de este Juzgado. - - - Hágase saber a las partes que pueden inconformarse o no con esta resolución, para lo cual deberán presentar su escrito respectivo dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Amparo en vigor. - - - Finalmente, tómesese nota que la autoridad responsable dio cumplimiento al fallo protector el doce de junio de dos mil diecisiete. - - - Notifíquese personalmente. - - - Así lo acordó y firma el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, Teddy Abraham Torres López, ante la Secretaria Stephanie Idolina González Muñoz, con quien actúa y da fe."

CUARTO.- El agravio formulado por el recurrente, es el siguiente:

“AGRAVIOS. - - - PRIMERO.- Ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, el suscrito por conducto de mi apoderado legal demandó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra de actos de autoridad de los ciudadanos; - - - a).- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - - - b).- SECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL. - - - c).- SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. - - - d).- DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. - - - a).- DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. - - - b).- DIRECTOR GENERAL DE TRANSMISIONES DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. - - - c).- DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. - - - d).- DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL. - - - e).- HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. - - - f).- DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. - - - g).- SUBDIRECTOR DE RETIROS Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. - - - Y se señaló como acto reclamado lo siguiente: - - - LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN VIRTUD DE SU PUBLICACIÓN CON FECHA DIEZ DE MAYO DEL DOS MIL TRECE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN LA PROMULGACIÓN, EXPEDICIÓN, REFRENDO, PUBLICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL REGLAMENTO EN CITA. - - - DEL GENERAL SECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL RECLAMO TAMBIÉN EL ACUERDO NÚMERO ** DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016, EN EL QUE ORDENÓ A LAS DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSMISIONES, QUE CON FECHA 31 DE MARZO DE 2016, EL CORONEL INGENIERO EN TRANSMISIONES MILITARES **, CAUSE BAJA DE ENCONTRARSE AGREGADO AL CUARTEL GENERAL DE LA X REGIÓN MILITAR (MÉRIDA YUCATÁN), Y DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y CON FECHA 1º DE ABRIL DE 2016, ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS - ESTA AUTORIDAD EN SU CALIDAD DE ORDENADORA Y EJECUTORA. - - - De las autoridades señaladas como ejecutoras se reclamó. - - - EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL ACUERDO NÚMERO * DE FECHA 29 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR EL CIUDADANO SECRETARIO DE DEFENSA NACIONAL, EN EL QUE SE ORDENÓ DAR DE BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS AL CORONEL INGENIERO EN TRANSMISIONES MILITARES * Y CON FECHA 1º DE ABRIL DE 2016 COLOCARLO EN SITUACIÓN DE RETIRO POR EDAD LÍMITE EN EL INSTITUTO ARMADO. - - - DEL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR RECLAMO TAMBIÉN, LA DECLARACIÓN DEFINITIVA DE RETIRO DEL CORONEL INGENIERO EN TRANSMISIONES MILITARES *, CONTENIDA EN EL OFICIO * DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015, GIRADA AL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASÍ COMO LA APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUES DICHA DIRECCIÓN GENERAL EN LA DECLARACIÓN DEFINITIVA DE RETIRO DE MÉRITO (RESOLUTIVO CUARTO PÁRRAFO I) NO LE RECONOCE A MI REPRESENTADO EL GRADO INMEDIATO PARA EFECTOS DE RETIRO, QUE EN EL CASO DEBE SER GENERAL BRIGADIER INGENIERO EN TRANSMISIONES MILITARES. - - - El titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, al dictar resolución con fecha 19 de agosto de 2016 en el juicio de amparo instado, sobreseyó el juicio respecto de algunas autoridades señaladas como responsables y respecto a otras, me negó la protección constitucional. - - - SEGUNDO.- Inconforme con dicha determinación el compareciente hizo valer recurso de revisión en contra de dicha determinación, por tal motivo el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, revocó la resolución dictada

por el A quo y en su lugar concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión al suscrito, para los efectos siguientes: - - - a) Todo lo relacionado con la situación de retiro, esto es, la suma de derechos y obligaciones que establece el mencionado ordenamiento legal y , - - - b) El cálculo del beneficio económico correspondiente, es decir, el haber de retiro entendido como la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados en los casos y condiciones que prevea la ley relativa. - - - Es decir, el ascenso inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la citada legislación, es para los efectos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y no otras legislaciones, pues no debe perderse de vista que el objetivo de ese ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social a los miembros de las fuerzas armadas. - - - En concordancia con lo anterior, los artículos 19, 20, 27, 196 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y 17 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establecen textualmente lo siguiente: - - - "Artículo 19. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, tramitarán ante el Instituto la afiliación de su respectivo personal en situación de activo y de retiro, y a sus derechohabientes. Los documentos de identificación que expida el Instituto serán válidos para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. - - - Es facultad del militar afiliarse a sus derechohabientes y designar a sus beneficiarios, y su obligación mantener actualizada dicha afiliación y designación. - - - El Instituto afiliará a los hijos menores del militar, con la sola presentación de copia certificada del acta de nacimiento del hijo de que se trate, o por mandamiento judicial." - - - Párrafo adicionado DOF 03-4-2012 - - - "Artículo 20. El Instituto expedirá a los demás beneficiarios de esta Ley una Cédula de Identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que legalmente les correspondan. En caso de que el beneficiario carezca de esa Cédula, se proporcionará el servicio médico quirúrgico mediante la exhibición de una constancia provisional que expedirá el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en su caso, con la sola comprobación de la relación familiar, sin perjuicio de atender de inmediato los casos de extrema urgencia, a reserva de probar posteriormente el derecho que les asiste." - - - "Artículo 27. Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, de acuerdo con la tabla siguiente:..." - - - "Artículo 196. (...) - - - "La Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, precisen específicamente la causa o causas del retiro acreditadas y fijen situaciones dentro del activo o de retiro. También se sujetará a los cómputos de servicio formulados en dichas Direcciones." - - - ART. 17.- La Dirección de Prestaciones Económicas tendrá las siguientes funciones y facultades: - - - (...) - - - VIII. Expedir las tarjetas de filiación a los militares retirados, pensionistas y representantes legales, para que puedan ejercer su derecho, respecto al beneficio económico otorgado, con vigencia de cuatro años; - - - Es así pues, que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, están obligadas A TRAMITAR ANTE EL INSTITUTO, LA FILIACIÓN DE SU RESPECTIVO PERSONAL EN SITUACIÓN DE ACTIVO Y DE RETIRO, y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ESTÁ OBLIGADO A EXPEDIRME NUEVA TARJETA DE FILIACIÓN COMO MILITAR RETIRADO en los términos de la sentencia concesoria de amparo, es decir, como General Brigadier Ingeniero en Transmisiones Militares del Ejército Mexicano Retirado, así como a mis derechohabientes debidamente inscritos en ese Instituto, con el fin de que podamos ejercer los derechos de seguridad social que por ley nos corresponde, ya que eso fue el sentido de la sentencia ejecutoria dictada, se recalca el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la citada legislación, es para los efectos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y no otras legislaciones, pues no debe perderse de vista que el objetivo de ese

ordenamiento es otorgar beneficios en materia de seguridad social a los miembros de las fuerzas armadas, de ahí que no es exacto lo manifestado por el A quo al decir en la resolución que se combate lo siguiente: - - - "De lo antes expuesto puede concluirse que la autoridad responsable cumplió debidamente con la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal de alzada, toda vez que dejó Insubsistente el acuerdo número *, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y emitió uno diverso en el que otorgó al quejoso, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde, un Haber de Retiro por la suma de ..." - - - "En ese sentido que se estima que se reconoció al militar quejoso el grado inmediato superior que le corresponde, para todos los efectos de retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social." - - - Es así que, contrario a lo afirmado por el resolutor de la primera instancia, de las constancias que obran en autos del juicio de amparo que nos ocupa, no se advierte que la Secretaría de Defensa Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo haya dirigido oficio respectivo al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, haciéndole de su conocimiento que se me reconoce el grado inmediato superior para todos los efectos de retiro, con todos mis derechos, prerrogativas y obligaciones, para que dicho Instituto en términos de los artículos 19, 20 y 27 de la Ley del Instituto referido, me expida identificación con el grado que se me reconoce en la ejecutoria de amparo, y a mis derechohabientes una Cedula de Identificación, y esto es así, porque conforme a lo establecido en el artículo 196 de la Ley invocada, la Junta del Instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro, y la expedición de dicha documentación, es un derecho que la propia Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerza Armadas Mexicanas, me reconoce. - - - Las Identificaciones administrativas que expide el citado instituto, son en el formato y tenor de los documentos (ANEXO 1, 2 y 3) que en copia se exhiben adjunto (de ninguna manera tienen el carácter de Patente). - - - Ahora bien, ante el A quo también manifesté que el Secretario de Defensa Nacional, no ha notificado el acto administrativo consistente en la resolución de doce de junio de dos mil diecisiete, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para que ésta como autoridad vinculada cumpla con la sentencia consesoria de amparo, manifestando el resolutor en cita, que de haber acontecido esta irregularidad, quedó subsanada al notificarse la ejecutoria de amparo al referido Instituto a través de los oficios *, ** y ** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. - - - A lo que es de decirse, la Honorable Junta Directiva, el Director General y el Subdirector General, todos del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada, por lo que el ciudadano Juez de Distrito, debió precisar en su resolución los efectos y términos en los cuales debían actuar dichas autoridades y al no haberlo hecho así, causa agravios a los intereses del impetrante del amparo, y esto es así, porque el cumplimiento debe llevarse a cabo por todas las autoridades responsables vinculadas. - - - Al margen de lo anterior, debe destacarse que las autoridades responsables están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, asumiendo cualesquiera de las siguientes conductas: a).- Allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de la ejecutoria. b).- Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. e).- Vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores jerárquicos, haciendo uso de las prevenciones y sanciones que conforme a la ley pueden respectivamente formular e imponerles. d).- Emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas. Luego, es claro que el principio de obligatoriedad de las sentencias que conceden el amparo a la parte quejosa, no impone a las autoridades responsables una actitud meramente especulativa, sino toda una conducta activa orientada a la restauración de los derechos transgredidos y que se expresa en acciones trascendentes que se ajusten a los términos del fallo constitucional, como son el allanamiento de obstáculos que se

presenten; la realización de todos los actos necesarios; el empleo de todos los medios legales a su alcance; y la cuidadosa vigilancia de los órganos inferiores; todo ello, como ya se dijo, con la finalidad suprema de que se obtenga el cumplimiento íntegro y fiel de la ejecutoria de amparo. - - - De conformidad con lo anterior y toda vez que la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo del cual deriva este recurso de inconformidad no ha dado cumplimiento a la sentencia protectora, limitándose únicamente a dejar sin efecto el oficio número ** de 29 de marzo de 2016, a reconocerme el grado inmediato superior para todos los efectos de retiro, y con todos mis derechos, prerrogativas y obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, sin que haya comunicado al Instituto citado (autoridad vinculada) que se me reconoció el grado inmediato superior para efectos de retiro, debe tenerse por no cumplida íntegramente con la sentencia de mérito, para que esta última autoridad lleve a cabo los trámites administrativos necesarios para cumplir con la ejecutoria de amparo, y que en su cumplimiento me expida la documentación a que me refiero en líneas precedentes y no incurra en incumplimiento como la que manifiesta en el oficio número ** de fecha 14 de junio de 2017 signado por la ciudadana CORONEL MÉDICO CIRUJANO RETIRADO ANA CELIA IZETA GUTIÉRREZ, DIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE SALUD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, que en copia se anexa al presente escrito (ANEXO 4), ya que como autoridad responsable vinculada en el amparo, ha retrasado el cumplimiento de la ejecutoria de garantías mediante evasivas, siendo incluso abiertamente omisa a pesar de la notificación que se le hizo al notificarse la ejecutoria de amparo al referido Instituto a través de los oficios *, ** y * del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán. - - - No pasa desapercibo para que el *A quo* hace referencia a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, más la documentación a que me refiero y que por disposición de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas debe otorgárseme, no es precisamente UNA PATENTE -La Patente que se expide a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército Mexicano es como el formato que se adjunta- (ANEXO 5) a que se refiere la citada Ley, pues la documentación administrativa de mérito, es sólo para ejercer mis derechos, beneficios y prerrogativas ante el propio Instituto, y estos beneficios se refieren a la seguridad social que está obligada la dependencia federal en mención, a proporcionar a mis derechohabientes y al suscribiente como militar en situación de retiro."

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. La cuestión a dirimir en el presente recurso de inconformidad consiste en determinar si es legal, o no, la resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se declaró cumplido el fallo protector de treinta de marzo de dos mil diecisiete emitido en el expediente relativo al amparo en revisión ****, del índice de este tribunal, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en Cholula, Puebla, que derivó del juicio de amparo **** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán; y para ello, es necesario dilucidar si, como lo sostuvo el *A quo*, fueron acatados en su totalidad los extremos de la sentencia concesoria; es decir, si la ejecutoria de trato fue o no cabalmente cumplida, sin ningún vicio, de conformidad con lo que dispone el artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, pues el cumplimiento de las ejecutorias en las que se concede la protección constitucional, constituye una cuestión de orden público.

Los antecedentes que informan el caso en el presente asunto, son los que a continuación se refieren:

1. El quejoso **reclamó de las autoridades responsables Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director del Diario Oficial de la Federación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de la Defensa Nacional, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, la expedición, orden de publicación, publicación y refrendo del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas,

en particular su artículo 16, así como la aplicación de ese precepto, en el acuerdo * de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en el que se coloca en situación de retiro, causando baja del Cuartel General de la X Región Militar (Mérida, Yucatán) y del Servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y alta en situación de retiro con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, en el cual se le niega el derecho de ostentarse con el grado inmediato que se ordena ascender para efectos de retiro, o sea, el grado de General Brigadier en Transmisiones Militares. Asimismo, reclamó del Director General de Justicia Militar el oficio * de seis de julio de dos mil quince, relativo a la declaración definitiva de procedencia de retiro y del Director General de Transmisiones de la Secretaría de la Defensa Nacional, la notificación de la declaración contenida en el oficio ** de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que se le coloca en situación de retiro, causando baja del Cuartel General de la X Región Militar (Mérida, Yucatán), y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y alta en situación de retiro de uno de abril de dos mil dieciséis, en el cual se le niega el derecho de ostentarse con el grado inmediato que se ordena para ascender para efectos de retiro, o sea, el grado de General Brigadier en Transmisiones Militares.

2. Por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el juez de distrito resolvió por una parte sobreseer en el juicio respecto de algunos actos y negar el amparo respecto de los restantes (fojas 485 a 513).

3. Inconforme con esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que se resolvió por ejecutoria de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (en el cuaderno auxiliar * relacionado con el ampro en revisión * del índice de este tribunal colegiado). En esa ejecutoria se resolvió modificar la sentencia sujeta a revisión, sobreseer en el juicio respecto de algunos actos y autoridades, de conformidad con los considerandos octavo y noveno de esa ejecutoria.

Asimismo, se resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO. Efectos del amparo. En cumplimiento a la protección constitucional que se concede, el Secretario de la Defensa Nacional debe dejar insubsistente el acuerdo número * de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y emitir uno nuevo en el que, sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considere únicamente lo previsto en el arábigo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es decir, que reconozca al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos de retiro, y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social.

Lo anterior, sin que ello implique otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, pues el ascenso a que se refiere el referido numeral 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro.”

4. Por acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete (foja 720), el juez de distrito tuvo por recibida la resolución dictada en el recurso de revisión relativa al toca * (cuaderno auxiliar *), la que ordenó agregar a los autos, asimismo, determinó que a fin de lograr el cumplimiento del fallo concesorio dictado con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requería a la autoridad responsable Secretario de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México, para que en el plazo de tres días cumpliera con esa ejecutoria, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos violados, y le apercibió que en caso de no hacerlo se le impondría una multa y se remitiría el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente para seguir el trámite de inejecución.

5. Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete (foja 781), se tuvo por recibido el oficio del Jefe de la Sección de Amparo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con sede en la Ciudad de México y anexo que acompañó, en cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete (foja 787), se tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa mediante el cual formuló diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

7. En resolución de catorce de julio de dos mil diecisiete (fojas 791 a 794), que es la impugnada por esta vía, el juzgador federal consideró que se había restituido a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos que se estimaron vulnerados, dado que la autoridad dejó insubsistente el acuerdo **, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y emitió uno diverso en el que otorgó al quejoso, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde, un haber de retiro por la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos veintidós centavos, integrada por conceptos y cantidades calculados de acuerdo al grado inmediato al que ostentó el militar, los cuales fueron desglosados por la autoridad responsable y otorgó una prestación por concepto de previsión social múltiple, consistente en una cantidad mensual de noventa y cinco pesos cincuenta y ocho centavos, fundando dicha resolución en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y excluyendo del análisis la disposición contenida en el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas. En ese sentido, el juzgador estimó que se reconoció al militar quejoso el grado superior que le corresponde, para todos los efectos del retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social, sin que ello implique otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea, pues el ascenso a que se refiere el aludido precepto 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro.

Asimismo, estableció que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado, es decir, ascenderán al grado inmediato para dos efectos, que son para todo lo relacionado con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

En ese sentido, explicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 la citada ley, se definen los conceptos de situación de retiro y haber de retiro, citando lo que dispone ese numeral respecto a esos conceptos. Agregó el juzgador, que no era óbice que la parte quejosa estime que no se cumplió con la ejecutoria de amparo, habida cuenta que los efectos de ésta fueron acotados por la superioridad para que se reconozca al militar quejoso el grado inmediato superior todos los efectos del retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social, lo cual aconteció por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, pero de ninguna manera para otorgarle la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Indicó que el artículo 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que el grado que ostenten los militares será acreditado con la patente que se expida a los generales, jefes y oficiales o con el nombramiento que se expida a las clases; ello implica que a contrario sensu de lo que estima la parte quejosa, si la ley restringe el otorgamiento de la patente para los efectos del retiro, el militar retirado no puede ostentarse con el grado inmediato superior, pues constriñe ese ascenso únicamente a su situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico correspondiente a éste.

También apuntó el juzgador que tampoco pasaba inadvertido que la parte quejosa manifestó en su ocuro de cuenta que la autoridad responsable no le ha notificado acto administrativo consistente en la referida resolución de doce de junio de dos mil diecisiete, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para que ésta se cumpla con la ejecutoria de amparo, sin embargo, dicha irregularidad, de haber acontecido, quedó subsanada al notificarse la ejecutoria de amparo al referido instituto a través de los oficios *, ** y * del índice de ese juzgado. Por tanto, resolvió que la responsable dio cumplimiento al fallo protector el doce de junio de dos mil diecisiete.

-Hasta aquí la síntesis del acuerdo del que se inconforma la parte quejosa-

Ahora bien, aun cuando los motivos de inconformidad aquí sintetizados resultan ineficaces, por las razones que más adelante se expondrán, este Tribunal se avoca a analizar de oficio si es o no correcta la determinación del juzgador federal que declaró cumplido el fallo protector, pues como se señaló en líneas precedentes y se reitera, se trata de una cuestión de orden público acorde con lo dispuesto en los artículos 77 y 214 de la Ley de Amparo, que establecen, el primero, el principio restitutorio de la sentencia y, el segundo, que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido con la sentencia que concedió la protección constitucional, en relación con el ordinal 25, punto 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la propia Convención; norma esta última que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano jurisdiccional decida sobre los derechos de la persona que lo interponga y, de considerarse procedente, se garantice el cumplimiento por parte de las autoridades competentes.

Puntualizado lo anterior, del análisis efectuado al fallo protector del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el cuaderno auxiliar **relacionado con el amparo en revisión ****, del que deriva la resolución impugnada por esta vía, se advierte que la concesión al quejoso, aquí recurrente, obedeció a que, fue desapegado a derecho que en la sentencia reclamada se determinara que el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas no vulnera el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, puesto que sí resulta transgresor de ese principio.

Para ello, el tribunal que dictó la ejecutoria recaída al recurso de revisión compartió el criterio contenido en la jurisprudencia J/89 del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: *"FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."* Por tanto, al fijar los efectos del amparo, consideró que lo procedente era que el Secretario de la Defensa Nacional dejara insubsistente el acuerdo número 30387 de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y emitiera uno nuevo en el que sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considerara únicamente lo previsto en el arábigo 27 de esa ley, es decir, que reconociera al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social.

Y acotó, que sin que ello implique otorgar al impetrante la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, pues el ascenso a que se refiere el referido numeral 27, sólo tiene efectos en materia de los derechos inherentes al retiro.

-Hasta aquí la síntesis del fallo protector-

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable emitió el oficio * de doce de junio de dos mil diecisiete (fojas 766 y 767), en el que comunicó que se nulificaba el acuerdo * de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en el que se ordenó que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el quejoso causara baja de encontrarse agregado al Cuartel General de X Región Militar (Mérida, Yucatán) y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, alta en situación de retiro por edad límite.

Asimismo, por oficio * de doce de junio de dos mil diecisiete (fojas 768 a 779), el Secretario de la Defensa Nacional, comunica al Director General de Transmisiones, en el que se dispuso que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Coronel Ingeniero en Transmisiones Militares ** causa baja de encontrarse agregado al Cuartel General de la X Región Militar (Mérida, Yucatán), y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y con fecha uno de abril del mismo año, alta en situación de retiro, en la cual percibirá el beneficio económico señalado en la resolución de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en la aludida ley, y se le concedió haber de retiro por cuarenta y dos años, cuatro meses, veintisiete días de servicios y sesenta años de edad, con la cuota mensual de cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos, con veintidós centavos, que se integrará por los conceptos y cantidades *"calculados como beneficio económico de acuerdo al grado inmediato al que ostentó el militar en servicio activo."* También dispuso que, adicional al haber de retiro, se debería cubrir una prestación por concepto de Previsión Social Múltiple, consistente en la cantidad mensual de noventa y cinco pesos, con cincuenta y ocho centavos, a partir de la fecha en que cause baja del servicio activo y alta en situación de retiro, con lo que se le garantizan las prestaciones sociales que conceden las leyes en favor de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, habiéndose analizado en su beneficio cuestiones que versan sobre su jerarquía, antigüedad y tiempo de servicios, para garantizar la cuantía de la prestación pecuniaria que en su calidad de militar le corresponde.

Además, la autoridad responsable, señaló haber calculado dichos conceptos y cantidades conforme al grado inmediato superior al que ostentó el militar en servicio activo y al cual asciende de conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, única y exclusivamente para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde; es decir, que dicho ascenso será sólo para los efectos que establece dicha Ley de Seguridad Social en el numeral antes referido y no otras legislaciones, como son la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su Reglamento, porque el objetivo de la ley en la materia, es el otorgar beneficios de seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas y no ascensos.

En este contexto, toda vez que la responsable ya dejó insubsistente el acuerdo ** de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ya emitió un nuevo acuerdo en el que reconoció al militar el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro, y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico, sin tomar en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y considerando únicamente lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Además, no se otorgó al quejoso la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Por lo anterior, se colige que es legalmente correcto que el juzgador federal haya declarado cumplido el fallo protector de que se trata, sin que se advierta la existencia de defecto o exceso alguno en el cumplimiento, dado que éste fue acatado puntualmente por la responsable. Así es, para este Tribunal resulta claro que los

deberes impuestos a la autoridad responsable por la ejecutoria de amparo se materializaron en sus términos, lo cual significa que dicha autoridad acató a cabalidad la sentencia concesoria, sin incurrir en exceso ni defecto alguno al hacerlo, dado que atendió puntualmente y en su totalidad los efectos de la referida ejecutoria, conforme a las consideraciones y los lineamientos que en la misma obran; importando destacar sobre el particular, que de ello se ha asegurado este órgano colegiado, pues conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, ya no existe otro medio de defensa para garantizar la efectividad de los fallos protectores o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, en el entendido de que habrá defecto cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente, debiéndose tener presente al respecto el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable,

como aconteció en la especie. Lo anterior, acorde con lo establecido en la jurisprudencias 1ª./J. 76/2014 (10ª.) y 2ª./J. 60/2014 (10ª.), emitidas por la Primera y por la Segunda Salas, respectivamente, ambas del Máximo Tribunal de nuestro País, que aparecen publicadas, la primera, en la página 605 del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I (registro electrónico 2008030) y, la segunda, en la página 741 del Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II (registro electrónico 2006541), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; cuya literalidad es la siguiente: (transcribe)

De lo que se sigue, que los motivos de disenso realizados por el quejoso en cuanto a que el A quo no debió tener por cumplida la sentencia de amparo, resultan jurídicamente ineficaces.

Lo que precede, toda vez que la pretensión que se deduce de los argumentos de la parte quejosa es evidenciar que la responsable está obligada a expedirle una nueva tarjeta de filiación como militar retirado en los términos de la sentencia concesoria de amparo, es decir, como General Brigadier Ingeniero en Transmisiones Militares del Ejército Mexicano Retirado, así como a sus derechohabientes debidamente inscritos a ese instituto, con el fin de que puedan ejercer los derechos de seguridad social que por ley les corresponde, ya que ese fue el sentido de la sentencia ejecutoriada dictada.

Alegó además, que de las constancias de autos no se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo haya dirigido oficio respectivo al Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, haciéndole de su conocimiento que se le reconoce el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro, con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, para que dicho instituto le expida identificación con el grado que se le reconoce en la ejecutoria de amparo y a sus derechohabientes una cédula de identificación; esto es así, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 196 de la ley invocada, la junta del instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro y la expedición de dicha documentación es un derecho que la propia Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas le reconoce.

Para ello, indicó que las identificaciones administrativas que expide el citado instituto son en el formato y tenor de los documentos que constituyen sus anexos 1, 2 y 3, que exhibe en copia, los cuales de ninguna manera tienen el carácter de patente.

No obstante, como ya se adelantó, resultan ineficaces los argumentos planteados por la parte quejosa, toda vez que la autoridad responsable ya le reconoció el grado inmediato superior para efectos de retiro, pues así se desprende del oficio 56630 de doce de junio de dos mil diecisiete (fojas 768 a 779), toda vez que en ese oficio se determinó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, causa baja de encontrarse agregado al Cuartel General de la X Región Militar (Mérida, Yucatán), y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que con fecha uno de abril del mismo año, alta en situación de retiro, en la cual percibirá el beneficio económico señalado en la resolución de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas

Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en la aludida ley, y se le concedió haber de retiro por cuarenta y dos años, cuatro meses, veintisiete días de servicios y sesenta años de edad, con la cuota mensual de cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos, con veintidós centavos, que se integrará por los conceptos y cantidades calculados "de acuerdo al grado inmediato al que ostentó el militar en servicio activo, al cual asciende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde; (...)"

Sin que pase inadvertido que la responsable **no indicó en el oficio ** cuál es el grado inmediato superior** que le reconoce al quejoso; sin embargo, esa circunstancia se estima que no constituye un defecto en el cumplimiento a la sentencia de amparo, puesto que el tribunal colegiado solamente ordenó que se le reconociera al militar quejoso el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social, de ahí que si la responsable ya determinó que le reconoce el grado inmediato superior, es inconcuso que se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

Además, se colige que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo al reconocerle el grado inmediato superior, que según el quejoso es del General Brigadier, según se advierte de la propia cédula de identificación que acompañó a su recurso de inconformidad, de la que se aprecia que el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas ya le reconoció el grado de "Gral. Brig.", según se advierte del reverso del anexo 1, consistente en la tarjeta de filiación exhibida por el inconforme de la que se aprecia que indicó lo siguiente:

"GRADO PARA EFECTO DE COBRO: GRAL. BRIG."

Esto último permite concluir que el Instituto de Seguridad Social para efectos del retiro le reconoció el grado de General Brigadier, que según manifiesta el propio inconforme es el inmediato superior al grado que tenía cuando estaba en servicio activo.

Por tanto, no asiste razón a la parte disidente que la autoridad debió reconocerle en las cédulas de identificación que se expidieron a favor del quejoso y de sus familiares el grado de General Brigadier, puesto que como se ha visto, el instituto de seguridad social mencionado para efectos del retiro, ya le tiene reconocido el grado de General Brigadier, lo que se corroboró de la leyenda que dice: "GRADO PARA EFECTO DE COBRO: GRAL. BRIG."; por tanto, no sería factible que en esa cédula de identificación se le reconozca el grado de General Brigadier, pues se reitera, el ascenso de grado opera únicamente para efectos del retiro, lo que aconteció en la especie, pero no tiene el alcance que a partir de ahora se le identifique como General Brigadier, pues ello sería tanto como otorgarle la patente, lo que se excluyó en la propia ejecutoria de amparo.

Derivado de ello, también resultan infundados los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que de las constancias de autos no se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo haya dirigido oficio respectivo al Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas, haciéndole de su conocimiento que se le reconoce el grado inmediato superior para todos los efectos del retiro, con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, para que dicho instituto le expida identificación con el grado que se le reconoce en la ejecutoria de amparo y a sus derechohabientes una cédula de identificación, esto es así, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 196 de la ley invocada, la junta del instituto, en sus resoluciones, acatará las declaraciones definitivas de la Dirección de la Defensa Nacional o de Marina, en cuanto reconozcan personalidad militar, determinen jerarquías en el activo o para efectos de retiro y la expedición de dicha documentación es un derecho que la propia Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas le reconoce.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto se advierte que el Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas ya le reconoció el grado de General Brigadier para efectos del retiro, que según el propio inconforme es el grado inmediato superior, ello toda vez que la propia tarjeta de filiación que adjuntó el inconforme a su recurso, se observa que para efectos de cobro ya tiene registrado el grado de General Brigadier, lo que es congruente con la finalidad que se persigue con las prerrogativas otorgadas a los militares que pasan a situación de retiro, ya que son únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, ya que la intención del legislador al otorgar el ascenso, lo fue para conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales, esto es, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y los de seguridad social, por eso es que el grado inmediato cuando el militar pase a situación de retiro en términos del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no da lugar a la expedición de patente o nombramiento.

En esa virtud, no se puede exigir que en la tarjeta de filiación expedida a favor del quejoso y las cédulas de identificación otorgadas a sus beneficiarios se identifique al militar en situación de retiro aquí inconforme con el grado de General Brigadier, pues ello implicaría otorgar una patente o nombramiento que dada su calidad de retiro no le es posible tener, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Por tanto, se colige que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la sentencia de amparo, sin exceso ni defecto, ya que la sentencia de esa ejecutoria sólo la constreñía a emitir un nuevo acuerdo en el que sin tener en cuenta el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considerara únicamente lo previsto en el arábigo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es decir, que **se reconozca al militar quejoso el grado inmediato superior** para todos los efectos de retiro y con todos sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no sólo para el cálculo del beneficio económico o de seguridad social, sin que ello implicara otorgar la patente a que se refiere la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México.

Por último, se estima que también son ineficaces los argumentos de la parte inconforme por cuanto alegó que la Honorable Junta Directiva, Director General y Subdirector General, todos del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicana, son autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada, por lo que el juez de distrito debió precisar en su resolución los efectos y términos en los cuáles debían actuar dichas autoridades y que al no haberlo hecho así, le causó agravios a sus intereses y que eso es así, porque el cumplimiento debe llevarse a cabo por todas las autoridades responsables vinculadas. Lo que antecede, toda vez que se estima que esos argumentos están encaminados a controvertir los efectos de la concesión del amparo, por tanto, esos agravios debió hacerlos valer a través del recurso de revisión, ya que no es objeto del recurso de inconformidad analizar la legalidad de los efectos de la sentencia en que se otorgó el amparo, sino solamente verificar si es ajustado a derecho que el juez de distrito tuviera por cumplida la sentencia, de ahí que este último no tenía por qué precisar en el acuerdo recurrido cómo debían actuar las autoridades del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicana que cita, a pesar de que se considere que están vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte recurrente por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (fojas 67 a 72) formuló alegatos; sin embargo, éstos no forman parte de la *litis* en este recurso.

Igualmente, se advierte que por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas 76 a 111), la parte inconforme acompañó copia de la resolución dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito en el recurso de inconformidad 14/2016, en la que se determinó que era fundado dicho medio de defensa, ya que no se tenía por cumplido el fallo protector, dado que en el caso a estudio en ese expediente, en el acuerdo que emitió el responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo no precisó expresamente el grado inmediato superior con el que causó situación de retiro la militar ahí recurrente, el cual necesariamente habría de considerarse en los documentos de filiación e identificación relativos que deban expedírsele, a fin de que ella y las propias autoridades castrenses tuvieran certeza jurídica en relación con el grado que a partir de su situación de retiro se le concedía y a los beneficios a que tiene derecho para efecto del cálculo del haber de retiro y los inherentes a su condición de retiro respectivo.

Sin embargo, el criterio adoptado en esa ejecutoria no es obligatorio para este tribunal colegiado, aunado a que en el caso concreto no existe controversia ni incertidumbre en cuál es el grado inmediato superior que le corresponde para efectos de retiro, que es el de General Brigadier, según se advierte de la tarjeta de filiación exhibida por el inconforme de la que se aprecia se indicó lo siguiente: "GRADO PARA EFECTO DE COBRO: GRAL. BRIG.", y es el mismo al que hace referencia el disidente en sus agravios.

Finalmente, es dable destacar que tampoco serán objeto de estudio los argumentos contenidos en el oficio *, presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, con el cual el Delegado de la autoridad responsable General Secretario de la Defensa Nacional, con el que desahogó la vista que se le dio mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y solicita que se declare por cumplida la ejecutoria de amparo, toda vez que se advierte que no hizo valer argumentos en relación con la improcedencia del recurso de inconformidad y, por otra parte, dado que los alegatos no forman parte de la *litis* en este recurso.

En las condiciones apuntadas, al resultar ineficaces los argumentos de la parte inconforme, lo que procede es declarar **infundado** el presente recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE: ÚNICO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por *, en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en la que se determinó que había quedado cumplida que la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el cuaderno auxiliar * (relativo al amparo en revisión administrativa* del índice de este tribunal colegiado), que se dedujo del juicio de amparo * de la estadística de ese juzgado de distrito.

Notifíquese; anótese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca, y a su vez, cúmplase en tiempo y forma con el Punto Décimo Tercero del Acuerdo General 5/2013 (modificado) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, que integran los Magistrados Luisa García Romero (presidenta), Pablo Jesús Hernández Moreno y Jorge Enrique Eden Wynter García, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Tribunal Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi que autoriza y da fe."

SEGUNDO. - El Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de inconformidad número 14/2016, entre otras cosas dijo:

"Ciudad de México. Acuerdo del **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión del **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad número **14/2016**, interpuesto por *, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, Amanda Paola Castro Nava, contra el auto del **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, que tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada por el **Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, relativa al juicio de amparo indirecto número **61/2016**, promovido por la quejosa, ahora recurrente; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **veintidós de enero de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos que reclamó del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** y del **General Secretario de la Defensa Nacional**, consistentes en: **"IV. ACTO RECLAMADO: - - - - -De la primera reclamo su participación según corresponda: (sic) de decreto, Promulgación, entrada en vigor, aplicación y ejecución del artículo 16 del Reglamento del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuya inconstitucionalidad me permito plantear ante su Señoría en el capítulo de conceptos de violación. - - - - Del C. General Secretario de la Defensa Nacional: el Acuerdo número 122909 de 29 de diciembre de 2015 en el que se me niega rotundamente el ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, como acto autoaplicativo. - - - - -**
Lo expresado revela la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del impetrante de garantías de manera irreparable, pues con ello se transgrede derechos humanos en el negocio jurídico concreto, ya que la violación a la garantía individual prevista en los cardinales 1, 14, 16, 17, 89 y 123, apartado B, fracción XIII de la Ley Fundamental de la República, no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquel acto es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía violada y otorgar el grado inmediato superior que al impetrante de garantías le corresponde como lo marca la ley. - - - - (...)- - - -
- - En efecto, la actitud comisiva de las autoridades responsables ha provocado que el asunto de donde deriva el acto reclamado obstaculice la impartición de justicia PRONTA al establecer recursos carentes de razonabilidad y de objetividad provocando que la administración de justicia sea tortuosa y constituya un obstáculo entre la impartición de ésta y el gobernado, lo que a juicio del suscrito constituye una denegación de justicia y sin duda alguna constituye una transgresión al artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que insisto revela la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del impetrante de garantías de manera irreparable, pues con ello se difiere la pronta resolución del negocio jurídico concreto, aun cuando la resolución definitiva que llegara a emitirse no resuelve el acto reclamado, ya que la violación a la garantía individual prevista en el cardinal 17 de la Ley Fundamental de la República, no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo."

SEGUNDO. En la demanda de amparo la quejosa narró los antecedentes que estimó necesarios y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. Por razón de turno la demanda de amparo de que se trata, se remitió al **Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**; mediante proveído del **veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, el titular del juzgado de referencia admitió a trámite el recurso de referencia, respecto a los actos atribuidos al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, así como del **General Secretario de la Defensa Nacional**, radicándola en el expediente número **, asimismo, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y requirió a las autoridades responsables rindieran su informe justificado en el término de ley.

CUARTO. Seguidos los trámites correspondientes, el Juez del conocimiento pronunció la sentencia respectiva, en la audiencia constitucional celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciséis**, en la que dictó sentencia definitiva, firmándola el **veintinueve de los citados mes y año**, que concluyó al tenor del siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *, por derecho propio, respecto de los actos reclamados atribuidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de la Defensa Nacional, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.”

QUINTO. En proveído del **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, el Juez Federal declaró que causó ejecutoria la sentencia de amparo; asimismo, requirió al **General Secretario de la Defensa Nacional**, para que dentro del término legal correspondiente, desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa y no se le aplicara en el futuro el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil trece, dejara insubsistente el acuerdo **122909 de veintinueve de diciembre de dos mil quince**, a través del cual la promovente causó baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por edad límite y alta en situación de retiro, y emitiera nueva resolución en la que prescindiera de considerar el contenido del indicado numeral 16 reglamentario y únicamente considerara lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, que los militares que por resolución definitiva pasaran a situación de retiro, ascenderían al grado inmediato únicamente para ese fin, es decir, para los efectos que establece la legislación de dicho Instituto y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicio en relación con el tiempo en el grado.

SEXTO. Mediante oficio presentado el **nueve de junio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **General Secretario de la Defensa Nacional**, por conducto de su delegado, exhibió copia certificada de diversas documentales referentes al cumplimiento a la ejecutoria de amparo; el que por auto del **trece de los citados mes y año**, el Juez del conocimiento acordó de conformidad y dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales respectivas.

SÉPTIMO. Previo desahogo de vista por parte de la quejosa; el Juez Federal del conocimiento, en proveído del **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, determinó que con las documentales que obran en autos se acreditó el cumplimiento dado a la ejecutoria constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, tuvo por **cumplida la sentencia de amparo**.

OCTAVO. Por escrito presentado el **diecinueve de julio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, Amanda Paola Castro Nava, interpuso

recurso de inconformidad contra el auto que declaró cumplido el fallo protector de amparo.

NOVENO. El recurso de inconformidad fue remitido a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo turnó a este Órgano Jurisdiccional y por acuerdo de su Magistrada Presidenta del **cuatro de agosto de do mil dieciséis**, se formó el toca de inconformidad número **INCONF. 14/2016** y se admitió a trámite.

DÉCIMO. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, fueron turnados a la **Magistrada Irma Leticia Flores Díaz** para la formulación del proyecto respectivo mediante acuerdo del **once de agosto de dos mil dieciséis**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ...

SEGUNDO....

TERCERO. ...

CUARTO. ...

QUINTO. Antecedentes. Para estar en aptitud de resolver los argumentos de agravio propuestos por la quejosa, previamente es menester destacar que el presente asunto deriva del juicio de amparo **61/2016** en el que mediante fallo dictado en la audiencia constitucional celebrada el **cinco de abril de dos mil dieciséis**, firmada el **veintinueve de los citados mes y año**, el **Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a **, contra el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, con motivo de su acto concreto de aplicación consistente en el oficio **122909** del **veintinueve de diciembre de dos mil quince**. La concesión de amparo tuvo como efecto:

“(...) se desincorporen de su esfera jurídica las consecuencias de tal acto concreto de aplicación del precepto reclamado, lo cual implica que el Secretario de la Defensa Nacional deberá dejar insubsistentes los actos en cuestión y emitir nueva resolución en la que, prescinda de considerar el contenido del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y únicamente considere lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin, es decir, para los efectos que establece la ley de dicho instituto, y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicio en relación con el tiempo en el grado.

Respecto a los citados efectos, el a quo en el fallo de amparo de referencia hizo énfasis en que la conclusión alcanzada no significa que el citado dispositivo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas deba interpretarse en el sentido de que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, opere también para los efectos que establezcan la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o la Ley de Ascensos de la Armada de México, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción:

“En este contexto se reitera que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no da lugar a la expedición de patente o nombramiento de grado en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya que el

ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es sólo para los efectos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y no otras legislaciones.

De esta manera, la disposición contenida en el artículo 27 no opera también para los efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, el Reglamento General de Deberes Militares o la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que, como se ha precisado en párrafos precedentes, dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece (sic) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas."

Dicho fallo de amparo causó ejecutoria en proveído del **veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, en el que además el Juez Federal del conocimiento requirió al **General Secretario de la Defensa Nacional** para que desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa y no se le aplicara en el futuro el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como dejara insubsistente el acuerdo **122909** del **veintinueve de diciembre de dos mil quince**, a través del cual la promovente causó baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por edad límite y alta en situación de retiro, y emitiera nueva resolución en la que prescindiera de considerar el contenido del indicado numeral 16 reglamentario y únicamente considerara lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, considerara que los militares que por resolución definitiva pasaran a situación de retiro, ascenderían al grado inmediato únicamente para ese fin, es decir, para los efectos que establece la legislación de dicho Instituto y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicio en relación con el tiempo en el grado.

Mediante oficio presentado el **nueve de junio de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **General Secretario de la Defensa Nacional**, por conducto de su delegado, exhibió copia certificada de diversas documentales referentes al cumplimiento a la ejecutoria de amparo, consistentes en:

- El Acuerdo número **55449** del **ocho de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el **General Secretario de la Defensa Nacional**, en el que se nulificó el diverso acuerdo **122909** del veintinueve de diciembre de dos mil quince, por el que se ordenó que la **Mayor Enfermera Retirada ****, causara baja de encontrarse a disposición de la Dirección General de Sanidad, y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que a partir del primero de enero de dos mil dieciséis se le diera alta en situación de retiro por edad límite.

- El Acuerdo número **55450** del **ocho de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el **General Secretario de la Defensa Nacional**, en el que **sin aplicar el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, comunicó al **Director General de Sanidad** que la **Mayor Enfermera Retirada ***, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, causara baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y que a partir del primero de enero de dos mil dieciséis se le diera alta en situación de retiro por edad límite.

Por auto del **trece de junio de dos mil dieciséis**, el Juez del conocimiento acordó de conformidad y dio vista a la quejosa con el referido oficio y acuerdos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En escrito presentado el **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la quejosa **, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, realizó manifestaciones respecto de las documentales exhibidas para evidenciar el cumplimiento del fallo amparador, destacando que la

autoridad responsable evadió los efectos de la citada ejecutoria, puesto que el acuerdo que debió emitir tenía que precisar cuál era el grado al que se ascendía a la promovente, además de expedirle la tarjeta de identidad militar con dicho grado inmediato, tal y como lo establece la legislación castrense.

En proveído del **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, el a quo determinó que con las documentales que obran en autos del juicio de amparo se acreditó el cumplimiento dado a la ejecutoria constitucional, por lo que con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, la tuvo por **cumplida**.

SEXTO. Consideraciones del acuerdo de cumplimiento recurrido. El Juez de Distrito del conocimiento, para considerar cumplido el fallo de amparo, se apoyó en los razonamientos siguientes:

I. Que de las constancias exhibidas por la autoridad responsable, se advirtió que en acuerdo del **ocho de junio de dos mil dieciséis**, se nulificó el diverso acuerdo **122909** en el que se fijó la baja del servicio activo de la quejosa en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por edad límite y alta en situación de retiro; y que se indicó que la accionante contaba con el beneficio económico de acuerdo al grado inmediato superior al cual asciende de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para todos los efectos de situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde.

II. Que con la referida actuación la autoridad responsable acató el fallo constitucional, al desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en términos de la sentencia de amparo, por lo que determinó declararla cumplida.

III. Que contrario a lo afirmado por la quejosa en su escrito en el que manifestó su inconformidad con el proceder de la autoridad responsable, referente a que no se mencionó el grado al que ascendía y que tiene derecho a portar el grado inmediato mediante tarjeta de identidad; esos aspectos no son consecuencia del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ya que en dicho precepto no se advierte que el ascenso al grado inmediato superior, para la situación de retiro, opere también para efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascenso de la Armada de México; aunado a que no se debe soslayar que el objetivo de dicho precepto legal es otorgar beneficios en materia de seguridad social y económicos a los miembros de las fuerzas castrenses, más no ascensos.

Por tanto, destacó que el ascenso al grado inmediato cuando el militar pasara a situación de retiro en los términos descritos no da lugar a la expedición de patente o nombramiento de grado.

SÉPTIMO. Agravios. Contra la citada determinación de cumplimiento del fallo de amparo, la quejosa expuso como agravios los siguientes planteamientos:

a) Contrario a lo establecido en el acuerdo recurrido, se estima que no se cumplió cabalmente con el fallo protector, en el que se estableció que se desincorporara de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación del artículo 16 del Reglamento de la Ley de las Fuerzas Armadas Mexicanas; efectos que se vinculan con sus derechos humanos, dirigidos a todos los aspectos referente a los derechos y obligaciones que adquiere el militar en situación de retiro.

b) La declaratoria de cumplimiento se limita a un plano formal sin trasladarse a la esfera material de la quejosa, puesto que el juzgador si bien se refiere a las documentales que obran en autos referentes al cabal cumplimiento del fallo protector, lo cierto es que hace un pronunciamiento simple y carente de razón.

c) Si bien el Juez de Distrito se pronunció sobre el fondo del derecho a ascender al grado inmediato superior, éste se encuentra relacionado con diversos aspectos que prevé la ley de la materia, siendo ahí en donde se advierte el cumplimiento defectuoso.

En el caso sólo se suprime el artículo que se ordenó dejar de aplicar, sin que del acto emitido en cumplimiento se desprendan las órdenes expresas del Secretario de la Defensa Nacional, especificando el grado al que fue ascendida la quejosa, ya que el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, precisa que el acuerdo respectivo debe contener expresamente el grado con el que van a ser retirados, es decir, la aplicación expresa del numeral 27 de esa legislación, fue para que se ascendiera a la accionante al grado que concedió la ejecutoria de amparo.

ch) El Juez de Distrito soslayó los efectos para los que se concedió el amparo, pues pasó por alto verificar lo que disponen los artículos 2, fracciones I, II, VII, VIII, XI y XV, del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 19 y 188, de la referida legislación y 25 y 28 del Reglamento para la Expedición de Tarjetas de Identidad Militar.

Por lo que si en el acuerdo dictado por el Secretario de la Defensa Nacional, se pretendió haber dado observancia a la ejecutoria respectiva, lo cierto es que en él no se advierte al grado al que fue ascendida la quejosa, lo que crea incertidumbre en su perjuicio, puesto que de conformidad a la naturaleza de la resolución respectiva debe contener expresamente el grado con el que será retirado el militar y que esa connotación se establece para efectos de retiro.

Lo anterior, tal y como lo prevé el criterio emitido por la tesis **I.7º.A.798 A**, de rubro: **"PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE."**

OCTAVO. Estudio. Este Tribunal Colegiado de Circuito procede al estudio conjunto de los referidos agravios compendiados en los incisos **a) al ch)**, tal y como lo permite el artículo 76 de la Ley de Amparo, de los que se advierte que la ahora recurrente sostiene que la autoridad responsable no cumplió la ejecutoria de amparo, puesto que no emitió el acuerdo respectivo con la precisión expresa del grado inmediato al que se le constriñó considerar en virtud de la protección constitucional que se le otorgó.

Agrega que la falta de esa precisión le deja en estado de indefensión, al no existir certeza jurídica del cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en relación con los artículos 2, fracciones I, II, VII, VIII, XI y XV, del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, 19 y 188, de la referida legislación y 25 y 28 del Reglamento para la Expedición de Tarjetas de Identidad Militar.

Invoca, para apoyar su afirmación, la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito número **I.7º.A. 798 A**, de rubro: **"PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO"**.

Como se aprecia de los citados agravios, se encuentran encaminados a demostrar que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo conllevaba emitir una resolución o acuerdo y una identificación militar con el grado inmediato superior en situación de retiro que se le concedió a la quejosa.

Para verificar la eficacia jurídica de esas afirmaciones, es menester destacar que de la sentencia de amparo se advierte que los efectos que se imprimieron a la concesión relativa consistieron en vincular a la autoridad responsable, **Secretario de la Defensa Nacional**, para lo siguiente:

□ Se desincorporaran de la esfera jurídica de la quejosa las consecuencias del acto concreto de aplicación del precepto reclamado, lo que implica que el **Secretario de la Defensa Nacional** dejara insubsistente los actos en cuestión, particularmente el acuerdo **122909 del veintinueve de diciembre de dos mil quince**;

□ Se emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de aplicar el contenido del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y únicamente se considerara lo previsto en el numeral **27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, que establece que los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin, es decir, para los efectos que establece la legislación de dicho instituto y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicio en relación con el tiempo en el grado.

Asimismo, es trascendente señalar que el a quo en el fallo de amparo, lo que reiteró en el acuerdo de cumplimiento recurrido, determinó que:

“(...) el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no da lugar a la expedición de patente o nombramiento de grado en términos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya que el ascenso al grado inmediato, cuando el militar pase a situación de retiro, a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, es sólo para los efectos que establece la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y no otras legislaciones.

De esta manera, la disposición contenida en el artículo 27 no opera también para los efectos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, el Reglamento General de Deberes Militares o la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que, como se ha precisado en párrafos precedentes, dicho numeral se refiere, exclusivamente, a la suma de derechos y obligaciones que establece (sic) Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

Como se puede apreciar el Juez Federal determinó que el ascenso que se debía considerar para efectos de la situación de retiro de la quejosa, no opera para los supuestos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o de la Ley de Ascensos de la Armada de México, entre otras legislaciones militares.

Con base en lo expuesto y a efecto de dar respuesta a los planteamientos de agravio precisados es pertinente traer a contexto lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece, sustancialmente, el objeto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual es del siguiente contenido:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.”

De ese precepto legal se desprende que las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin genérico el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a los derechos fundamentales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho del quejoso que se estimó violado, cuando se haya reclamado de ella una omisión, es decir, un acto de carácter negativo.

Por consiguiente, los efectos de la concesión del amparo se encuentran estrechamente delimitados por la naturaleza del acto reclamado, puesto que la determinación de los alcances de una sentencia protectora de derechos fundamentales dependerá de las características constitutivas del acto.

En esa línea de pensamiento, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo deberá analizarse con base en la observancia de las conductas a las cuales quedó conminada la autoridad responsable, las que, incluso, deben examinarse de oficio y no sólo con base en los argumentos propuestos en la inconformidad.

Cobra aplicación a lo anterior decisión, por identidad de razón, la jurisprudencia **P.JJ. 45/2009**, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de los rubro y texto siguientes: (transcribe)

Así, los principios de cumplimiento del fallo constitucional que aquí se analiza y que se advierten de su lectura, se dividen en **dos** aspectos torales:

- El **primero** concerniente a dejar sin efectos el oficio **122909** del **veintinueve de diciembre de dos mil quince**, reclamado, y
- El **segundo** relativo a emitir una nueva actuación en la que se prescindiera de aplicar el contenido del numeral 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y únicamente se considerara lo previsto en el artículo 27 de la citada legislación, esto es, considerara que los militares que por resolución definitiva pasaran a situación de retiro, **ascenderían al grado inmediato únicamente para ese fin**, para los efectos que establece la legislación de dicho Instituto y **para el cálculo del beneficio económico correspondiente**.

En apoyo a las consideraciones que anteceden, es menester citar la tesis **1a. CCLXV/2013 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son: (transcribe).

En los acuerdos dictados en cumplimiento al fallo amparador, identificados con los números **55449** y **55450**, ambos del **ocho de junio de dos mil dieciséis**, la autoridad

responsable General Secretario de la Defensa Nacional precisó lo que a continuación se indica:

ACUERDO 55449:

"C. General de Brigada M.C. D.E.M., DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD----- **, a 8 de junio de 2016.-----
----- (...) en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo número *, promovido por la C. Mayor Enfermera Retirada **, comunico a usted, que se NULIFICA el acuerdo número 122909 de fecha 29 de diciembre de 2015, por el que se ordenó que con fecha 31 de diciembre de 2015, la citada Jefa causara baja de encontrarse a disposición de esa Dirección a su cargo, y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y con fecha 1/o. de enero de 2016, alta en situación de retiro por edad límite.-----
----- En ese contexto, deberá dejar sin efectos el trámite que comunicó el documento que se nulifica.----- (...)"

ACUERDO 55450: "C. General de Brigada M.C. D.E.M.,----- DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD----- **, a 8 de junio de 2016.----- En cumplimiento a la EJECUTORIA dictada por el C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo número 61/2016, promovido por la C. Mayor Enfermera Retirada **, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente refieren que los actos de autoridad deberán de estar debidamente fundados y 29 Véase a foja 374 del expediente de amparo motivados, emitidos por escrito y por autoridad Competente para ello; que los militares en materia de seguridad social, se regirán por sus propias leyes; 14, 18 y 29, fracciones I, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen que al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de Estado y que en cada una de ellas, existirá un Reglamento Interior que fijará las atribuciones de sus unidades administrativas y que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, organizar, administrar y preparar al Ejército y a la Fuerza Aérea, manejar el activo de dichas Fuerzas Armadas, conceder licencias y retiros, así como intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea; 17, 21, fracción IV, 32, 68, 92, fracción VI, y 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los que indican que se hace responsable al Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, de administrar a las Fuerzas Armadas de Tierra y Aire y se legitima la participación de las Direcciones Generales de las Armas y de los Servicios para auxiliarme en el cumplimiento de sus funciones, siendo uno de los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, entre otros, el de justicia, mismo al que le corresponde entre otras funciones, la relativa a tramitar lo necesario respecto a retiros en la parte que le compete a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de que los militares sean colocados en situación de retiro, con la suma de derechos y obligaciones que fija la ley de la materia; 21, 24, fracción I, 25, fracción VIII, 27, 31, 35, 201 y 202 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que establecen la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de esta Secretaría, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales de retiro previstas en la ley de la materia, con la suma de derechos a que se hagan acreedores de acuerdo al tiempo de servicios prestados; que el cálculo de los beneficios que han de corresponder al militar con motivo de su retiro, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la ley, se hará de acuerdo al grado inmediato superior y no al que ostente el militar al encontrarse en servicio activo; que la Secretaría de origen, al recibir la notificación de la resolución definitiva de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la aprobación o negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, girará las órdenes de baja del activo y alta en situación de retiro del militar, cuando así proceda; 3/o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que son elementos y requisitos del acto administrativo, entre otros, que esté debidamente fundado y motivado; 7/o., fracción VII, Inciso M, 8/o., 10, fracción XVI, 51 y 52, fracción I, del

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, los que disponen que para su funcionamiento, esta Secretaría se integra entre otras, con la Dirección General de Justicia Militar; que se atribuye al suscrito en mi carácter de Secretario de la Defensa Nacional, la representación, administración y resolución de los asuntos de la competencia de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y que una de las atribuciones y responsabilidades no delegables que me corresponden como Titular del ramo, es la relativa a colocar en situación de retiro, al personal militar como se prevé en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, correspondiendo a la Dirección General de Justicia Militar, substanciar en la parte que le corresponde a esta Secretaría, el procedimiento de retiro, así como notificar a los interesados sobre la procedencia o improcedencia de retiro.----- En tal virtud, considerando que en el presente asunto, se han materializado todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento administrativo de retiro que se desahogó a la C. Mayor Enfermera (Matrícula **) **, por haberse colocado en la causal de retiro forzoso prevista en los artículos 24, fracción VI, y 25, fracción VI, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, relativas a haber cumplido la edad límite de 56 años que para un militar de su jerarquía establece la norma jurídica antes mencionada, que fue instaurado a la C. Mayor Enfermera ** (A-), con fecha 31 de diciembre de 2015, causa baja de encontrarse agregada a esa Dirección a su Cargo y del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y con fecha 1/o. de enero del 2016, alta en situación de retiro, en la cual percibirá el beneficio económico señalado en la resolución por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la forma siguiente:- Se concede a la C. Mayor Enfermera ** (Matrícula *), HABER DE RETIRO por 40 años, 23 días de servicios y 56 años de edad, con la cuota mensual de \$* (*.), que se integra por los conceptos y cantidades que son calculados como beneficio económico de acuerdo al grado inmediato superior al cual asciende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde; como lo indica la ejecutoria que se cumplimenta, es decir, dicho ascenso es sólo para los efectos que establece dicha Ley de Seguridad Social en el numeral antes referido y no aplica ni opera para otras legislaciones, como son la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y su Reglamento, por citar algunas, como así se indicó en la sentencia ejecutoria que pronunció el C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo número *, que promovió la referida jefa, en la que medularmente se señaló:- '(Se transcribe)'----- Por lo tanto, el beneficio económico que le corresponde a la interesada se desglosa de la forma siguiente:----- El equivalente al 100% de sus haberes por la cantidad de \$** (*.); el equivalente al 80% de dicho haber por la cantidad de: \$** (**.); el 40% del citado haber equivalente a \$** (**.) como Asignación de Técnico por ser Licenciada en Enfermería, con estudios a nivel Licenciatura y estar desempeñando funciones específicas de su profesión dentro del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; el 35% del propio haber por la cantidad de \$** (*.), correspondiente a la Condecoración de Perseverancia Especial por 35 años de servicios ininterrumpidos, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 60 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por tener concedida dicha condecoración y el equivalente al 80% de aumento sobre el monto global de su Haber, Asignación de Técnico autorizada y porcentaje de la Condecoración de Perseverancia Especial, que corresponden al militar al pasar a situación de retiro con 40 años de servicios efectivos, por la cantidad de \$** (*.), ello en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de acuerdo al Presupuesto de Egresos vigente del 1/o. de enero del 2014, con iniciación de pago a partir de la fecha en la que cause baja del servicio activo y alta en situación de retiro. Adicionalmente a este HABER DE RETIRO se deberá cubrir una prestación por concepto de Previsión Social Múltiple,

consistente en la cantidad mensual de \$** (*), a partir de la fecha en que cause baja del servicio activo y alta en situación de retiro; con lo que se le garantizan las prestaciones sociales que conceden las leyes en favor de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanas, habiéndose analizado en su beneficio cuestiones que versan sobre su jerarquía, antigüedad y tiempo de servicios, para garantizar la cuantía de la prestación pecuniaria que en su calidad de militar le corresponde.----- EL GENERAL SECRETARIO DE LA DEF. NAL.---(Rúbrica)-----

De los acuerdos insertos se desprende que la autoridad responsable, **Secretario de la Defensa Nacional:**

▣ Nulificó el acuerdo **122909** del **veintinueve de diciembre de dos mil quince**; y emitió otro en el que:

▣ Sin fundamentar su resolución en el **artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas**, decretó la baja de la quejosa del servicio activo, con efectos a partir del **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, y su alta en situación de retiro por edad límite a partir del **primero de enero de dos mil dieciséis**;

▣ Preciso que la demandante tiene derecho a una cuota mensual por la suma de \$* (**), la cual se calcula de acuerdo al grado inmediato superior al que ostentó la militar en el servicio activo, que se le reconoce para efectos de su situación de retiro y del cálculo del haber al que tiene derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y para tal efecto realizó el desglose de los conceptos que la integran.

Lo expuesto permite evidenciar que asiste razón a la quejosa aquí recurrente, toda vez que si bien como lo determinó el Juez Federal, la autoridad responsable acató la sentencia de amparo en el sentido de que, sin señalar el contenido del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, dejó insubsistente el acuerdo **122909** y con fundamento en el diverso 27 de la ley que rige a dicho instituto de seguridad social militar, otorgó a la promovente el ascenso al grado inmediato superior, en relación con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico correspondiente; lo cierto es que en el **ACUERDO 55450 del ocho de junio de dos mil dieciséis**, no se expresó el grado inmediato superior que se le otorgó a la accionante militar en situación de retiro, motivo del nuevo cálculo pensionario efectuado bajo ese aspecto en dicho acuerdo.

Se expone tal aserto, puesto que en el **ACUERDO 55450** emitido en vía de cumplimiento al fallo amparador, la citada autoridad responsable refirió que a la quejosa *, se le realizó el cálculo de su pensión "(...) de acuerdo al grado inmediato superior al cual asciende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para todos los efectos relacionados con la situación de retiro y para el cálculo del beneficio económico que le corresponde (...)" sin especificar cuál es ese "grado inmediato superior al cual asciende", la ahora recurrente.

Determinación que soslaya el alcance del amparo concedido a la quejosa, el cual implica la verificación de las medidas que la autoridad deba adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la promovente en el goce del derecho vulnerado; ya que en la ejecutoria relativa se magnificó que la responsable, al emitir la nueva determinación correspondiente, únicamente aplicara lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, esto es, tomara en cuenta que los militares que por resolución definitiva pasaran a situación de retiro, **ascenderían al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico respectivo**, considerando los años de servicio en relación con el tiempo en el grado.

En este sentido, si bien existe un documento en el que se aprecia que el **General Secretario de la Defensa Nacional** emitió un nuevo acuerdo y se pronunció sobre la aplicación exclusiva del artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la situación de la quejosa, considerando un cálculo pensionario para ella, de acuerdo al grado inmediato superior al que ostentó como **Mayor Enfermera**, únicamente para ese fin; y por esa razón podría considerarse que la sentencia de amparo está cumplida; lo cierto es que esa determinación carece de eficacia jurídica para efectos del cumplimiento de mérito, en la medida que no es propicia para estimar reparada la violación constitucional por la que se concedió el amparo, ya que la autoridad responsable no precisó expresamente cuál es ese grado inmediato superior que se le concedió a la promovente por el que se efectuó el nuevo cálculo pensionario derivado de su situación de retiro, lo cual, además de generar incertidumbre jurídica, logra solamente que **"el grado inmediatamente superior"** sea considerado para efectos de determinar el haber de retiro de la quejosa sin que se le dé a conocer de manera fehaciente cuál es ese grado, aunado al hecho de que tampoco habrá de poderse constatar para los servicios de asistencia social que correspondieran a la militar accionante y, en su caso, a sus derechohabientes.

Por las consideraciones que contiene, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2a. CLXXVI/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: (transcribe)

Es corolario de lo expuesto que en el caso se está en presencia de un **defecto** en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues aun cuando el **General Secretario de la Defensa Nacional** dejó insubsistente el acto reclamado y emitió un nuevo acuerdo atendiendo al efecto de la concesión de amparo en comento; lo cierto es que no adoptó las medidas pertinentes para asegurar su estricta observancia y la restitución de la quejosa en el goce del derecho vulnerado, que colme el núcleo de ese derecho, por no haber precisado en el **ACUERDO 55450 del ocho de junio de dos mil dieciséis**, de manera expresa cuál es el grado inmediato superior que se le concedió a la promovente por el que se efectuó el nuevo cálculo pensionario derivado de su situación de retiro.

Máxime que, como lo destaca la recurrente en sus agravios, el deber de la autoridad de la Secretaría de la Defensa Nacional al declarar la situación de retiro de un militar, es de hacerle saber a éste el cómputo de sus servicios y **el grado con el que será retirado**, para que efectúe las manifestaciones que al respecto estime pertinentes, tal y como lo establece el artículo 188 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que en la especie se inserta a continuación:

"Artículo 188. Con apoyo en las pruebas reunidas, la **Secretaría de que se trate declarará la procedencia del retiro**, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado, encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro. De lo contrario, declarará la improcedencia del retiro fundándola y motivándola debidamente.

Estas declaraciones **se notificarán al militar, dándosele a conocer, en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro de un plazo de quince días hábiles manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad expresando objeciones**, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios.

Si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior."

En esa línea de pensamiento, la decisión del Juez de Distrito de tener por cumplida la ejecutoria de amparo no se encuentra adecuadamente sustentada, pues la autoridad no acreditó que adoptó las medidas pertinentes para asegurar su estricta observancia y la restitución de la quejosa en el goce del derecho vulnerado, tomando en cuenta los

lineamientos expuestos en el fallo protector, dado que no precisó expresamente el grado inmediato superior con el que causó situación de retiro la militar aquí recurrente, el cual necesariamente habrá de considerarse en los documentos de filiación e identificación relativos que deban expedirse, a fin de que ésta y las propias autoridades castrenses tengan certeza jurídica en relación con el grado que a partir de su situación de retiro se concede a la promovente y los beneficios a que tiene derecho para efecto del cálculo del haber de retiro y los inherentes a su condición de retiro respectivo.

En el contexto apuntado, al advertirse que la sentencia de amparo no se encuentra cumplida en sus alcances atendiendo a sus efectos, resulta procedente declarar **fundada** la inconformidad a que este toca se refiere, para que una vez devueltas las constancias del juicio de amparo indirecto número **61/2016**, el Juez de Distrito requiera a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de la ejecutoria constitucional, tomando en cuenta los lineamientos indicados en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo establecido, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo 33, la jurisprudencia **2a./J. 14/2001**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente: (transcribe)

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 77, 192, 201, 203 y 217 de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

ÚNICO. Es **fundada** la inconformidad a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido; agregándose copia certificada del auto recurrido.

ASÍ; por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados **Irma Leticia Flores Díaz (Presidenta)**, **Carlos Alfredo Soto y Villaseñor** y **Cuauhtémoc Cárlock Sánchez**, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado de Circuito, con la intervención del Secretario de Acuerdos Juan Gabriel Cabrera Cupido que autoriza y da fe. "

TERCERO.- La suscrita considera que la contradicción entre los criterios transcritos, se encuentra en lo argumentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito al resolver el recurso de inconformidad número 33/2017, al decir: **"Igualmente, se advierte que por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (fojas 76 a 111), la parte inconforme acompañó copia de la resolución dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de inconformidad 14/2016, en la que se determinó que era fundado dicho medio de defensa, ya que no se tenía por cumplido el fallo protector, dado que en el caso a estudio en ese expediente, en el acuerdo que emitió la responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo no precisó expresamente el grado inmediato superior con el que causó situación de retiro la militar ahí recurrente, el cual necesariamente habría de considerarse en los documentos de filiación e identificación relativos que deban expedirse, a fin de que ella y las propias autoridades castrenses tuvieran certeza jurídica en relación con el grado que a partir de su situación de retiro se le concedía y a los beneficios a que tiene derecho para efecto del cálculo del haber de retiro y los inherentes a su condición de retiro respectivo.**

Sin embargo, el criterio adoptado en esa ejecutoria no es obligatorio para este tribunal colegiado, aunado a que en el caso concreto no existe controversia ni incertidumbre en cuál es el grado inmediato superior que le corresponde para efectos de retiro, que es el de General Brigadier, según se advierte de la tarjeta de filiación exhibida por el inconforme de la que se aprecia se indicó lo siguiente: "**GRADO PARA EFECTO DE COBRO: GRAL. BRIG.**", y es el mismo al que hace referencia el disidente en sus agravios."

Por lo expuesto:

AL CIUDADANO MINISTRO PRESIDENTE; Es de pedirle:

a).-Darle entrada y admitir la presente en sus términos por ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II y 227 fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de ese Máximo Tribunal por tratarse de criterios provenientes de tribunales colegiados de distintos circuitos sobre asuntos en materia administrativa.

b).- La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Amparo, personería procesal que se me reconoció en acuerdo de fecha 11 de abril de 2016 dictado en autos del juicio de amparo número 412/2016 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán.

c).- Solicitar a la presidencia de los Tribunales Colegiados contendientes, informen si el criterio derivado de sus ejecutorias se encuentran aún vigentes o, en su caso, las razones por las que se hubiesen superado o abandonado; y una vez hecho lo anterior, turnar el asunto a la Sala que le corresponda conocer y resolver el presente asunto.

d).-En su oportunidad y previo el tramite respectivo, determinar qué criterio debe prevalecer para los efectos legales correspondientes.

Respetuosamente,

Ciudad de México, a 8 de enero de 2018

000861

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

10/2018

2018 ENE 8 PM 6 33

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado de Pres. de la Nación de
este Alto Tribunal, en (32) fojas, con una copia
del mismo.

H.



PODER JUDICIAL DE LA
NACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA